

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. RICARDO VIAL FONSECA EN REPRESENTACIÓN DE IVÁN ALEXANDER REYNA BAKER, PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE AHORROS (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 83/100 DÓLARES (B/.1,770,253.83), EN CONCEPTO POR DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS.- PONENTE: J. CÁRDENAS- PANAMÁ, VIERNES 10 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Jacinto Cárdenas M
Fecha: viernes, 10 de septiembre de 2010
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 616-08

Vistos:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el Señor Procurador de la Administración, contra el Auto de Pruebas No. 190 de 3 de mayo de 2010, mediante el cual se admiten pruebas y se rechazan otras, dentro de la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por el licenciado Ricardo Vial Fonseca, en representación de Iván Alexander Reyna.

El punto específico sobre el cual recae la alzada interpuesta, consiste en que se admitió como prueba documental el análisis económico de los daños que alega haber sufrido Iván Alexander Reyna Baker, preparado por el licenciado Pedro Adams Ponce, economista con idoneidad 562, el cual fue adjuntado por el apoderado judicial del demandante junto con la demanda. La admisión de este documento, alega el apelante, es contrario a lo dispuesto en el artículo 469 del Código Judicial, en virtud de que no hubo la oportunidad de participar en su elaboración, violándose de esta forma las garantías del debido proceso.

De igual forma, señala su inconformidad con la admisión de una diligencia pericial económica solicitada por el actor, en la que los peritos deberán determinar la cuantía de los daños y el perjuicio que supuestamente le fueron causados a Iván Reyna, por razón de la detención de la que fue objeto, hecho este que según sostiene permite establecer que tanto esta prueba como el análisis económico presentado, versan sobre una misma pretensión, que es la de establecer el monto de la indemnización demandada, por lo que consideran que el Tribunal sólo debe acoger una de ellas, siendo más pertinente la práctica de la diligencia pericial y no el documento visible en las fojas 111 a 129 del expediente judicial, dado que solo a través de diligencia pericial la Procuraduría podría participar mediante peritos idóneos en la elaboración del correspondiente informe contable.

Por otro lado, el licenciado Ricardo Vial Fonseca, se opone al recurso interpuesto, tal como se deja ver de fojas 141 a 144, argumentando que la prueba documental referida por la Procuraduría de la Administración no viola el artículo 469 del Código Judicial, ya que no es una prueba pericial, sino una prueba documental y que además la misma no rompe la igualdad referida por el recurrente, toda vez que no es una prueba pericial que se haya practicado sin su anuencia y participación.

Por otro lado, señala que no existe prohibición legal alguna que establezca el número y calidad de pruebas que debe aducirse para la comprobación de un hecho, por lo que la prueba pericial y la documental cumple un propósito cada cual.

DECISIÓN DE LA SALA

Frente a los argumentos expuestos por el Señor Procurador, el resto de los Magistrados que componen esta Sala deben proceder a resolver el presente recurso, previa las siguientes consideraciones.

Se observa el auto apelado, en el párrafo de la resolución impugnada, visible a fojas 133 y 134, en que el Magistrado Sustanciador decide admitir entre otras pruebas, los documentos presentados por la parte actora visibles de foja 111 a 129 del expediente; así como también la práctica de la diligencia pericial económica solicitada por el actor, con la finalidad de determinar la cuantía de los daños y el perjuicio que le ha sido causado.

En este sentido, verificando y haciendo un examen exhaustivo de los documentos en cuestión, así como del apartado de "pruebas" contenido en la demanda y, se ha de señalar lo siguiente:

Respecto de los documentos que se observan a fojas 111 a 129 se advierte claramente que tales documentos versan sobre un "Análisis Económico" con fecha de 22 de abril de 2008, referente de los daños sufridos por Iván Alexander Reyna Baker, preparado por el licenciado Pedro Adams Ponce, Economista con idoneidad No. 562. En este sentido, el resto de la Sala, considera no debió admitirse la misma, pues claramente contradice el principio del contradictorio, al ser traída al proceso sin darle la oportunidad a la parte contraria para que intervenga en ella.

Al respecto, Jorge Fábrega, procesalista panameño, indica que la prueba debe practicarse con conocimiento del opositor de suerte que tenga oportunidad de objetarla, una vez propuesta, y de intervenir en su práctica y fiscalizarla formulando las observaciones que estime procedentes, en la fase de la admisión y valoración de la misma (Teoría General de la Prueba, Tercera Edición, Editora Jurídica Iberoamericana, S. A., 2006). De esta manera, observamos que la Procuraduría mostró su disconformidad respecto al análisis económico presentado, dado que no tuvo la oportunidad de participar en su elaboración, sin embargo, tal objeción no fue tomada en cuenta.

Tomando en consideración a lo antes señalado, este Tribunal de apelaciones considera que no debe ser admitida como prueba presentada por la parte actora el análisis económico antes referido, sobre los daños que alega haber sufrido Iván Alexander Reyna Baker, preparado el 22 de abril de 2008 por el licenciado Pedro Adams Ponce, que se observa a fojas 111 a 129 del expediente, toda vez que la admisión del mismo evita se cumpla con el contradictorio del proceso, de conformidad con el Artículo 846 del Código Judicial, y atentando de igual forma con la igualdad procesal de las partes en atención al artículo 469 del Código Judicial.

Por otra parte, en cuanto a la objeción del apelante de la admisión de la diligencia pericial económica solicitada por el actor, el resto de la Sala, no coincide con el apelante quien sostiene que tanto esta, como el análisis económico visible a fojas 111 a 129, versan sobre una misma pretensión, es decir la del establecimiento del monto de la indemnización demandada.

Al respecto, se ha de señalar que las partes podrán proponer toda clase de pruebas (Artículo 668 del Código Judicial), teniendo en cuenta además que corresponde a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho que considere le son favorables.

Así lo establece el artículo 784 del Código Judicial, cuando dice: "Incumbe a la partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables."

En razón de lo anterior, no encuentra obstáculo alguno que la prueba objetada sea admitida, pues de acuerdo a las normas antes mencionadas la parte podrá hacer uso de las pruebas que considere oportuno a su favor u otro medio racional, a fin de sustentar su pretensión y así también que sirva a la formación de la convicción del Juez, siempre y cuando no estén expresamente prohibidas por la Ley, ni violen derechos humanos, si sean contrarias a la moral u al orden público, esto último de conformidad al artículo 780 del Código Judicial.

Por lo que, este tribunal de apelaciones coincide con lo decidido por el Magistrado Sustanciador, en cuanto a la admisión del peritaje económico, con la finalidad de determinar la cuantía de los supuestos daños y el supuesto perjuicio causado al señor Iván Reyna.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

1. MODIFICA el Auto 190 de 3 de mayo de 2010, en el sentido de:
 - a. No admitir como prueba documental el análisis económico de los daños que alega haber sufrido Iván Alexander Reyna Baker, preparado el 22 de abril de 2008 por el licenciado Pedro Adams Ponce, economista de profesión, con idoneidad 562, el cual fue presentado por el apoderado judicial del demandante con el escrito de pruebas visibles a fojas 111 a 129 del expediente.
2. CONFIRMA el Auto 190 de 3 de mayo de 2010 en todo lo de más.

Notifíquese,
JACINTO CÁRDENAS M
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA INTERPUESTA POR LA FIRMA RAMOS CHUE & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO NICANOR SOLÍS ESPINO Y PROMOTORA NACIONAL DE VIVIENDAS, S. A. (PRONAVI) PARA QUE SE CONDENE AL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (AL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL DÓLARES (B/.17,625,000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS.- PONENTE: J. CARDENAS- PANAMÁ, VIERNES 10 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	viernes, 10 de septiembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	892-09

VISTOS:

El Procurador de la Administración a través de la Vista Fiscal No. 414 de 22 de abril de 2010, presentó recurso de apelación contra la resolución de 19 de marzo de 2010 que admite la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por la firma forense Ramos Chue & Asociados en representación de PEDRO NICANOR SOLÍS ESPINO Y PROMOTORA NACIONAL DE VIVIENDA, S.A. (PRONAVI).

Por medio de la acción interpuesta, los demandantes peticionan el pago de veinticinco millones ciento veinticinco mil dólares (\$ 25,125,000.00) por los perjuicios originados por la aprobación del “descarte y demolición de las propiedades ubicadas en la Urbanización Prados del Este y para que acepte de sus deudores el traspaso de la propiedad de los bienes hipotecados por estos bajo la modalidad de dación en pago total de los saldos de las obligaciones contraídas”.

La inconformidad del señor Procurador con el auto de admisión, se ciñe a que la demanda presentada no establece de manera específica en cuál de los numerales 8, 9 ó 10 del artículo 97 del Código Judicial se fundamenta la acción indemnizatoria ejercida ante la Sala Tercera. En este sentido, sostiene que “no es posible deducir con claridad si los actos generadores de su pretensión obedecen a la responsabilidad personal de un funcionario por actos que esa Sala reforme o anule; ni la responsabilidad directa del Estado por el mal funcionamiento de los servicios públicos, lo que constituye un elemento para poder determinar la competencia del Tribunal para conocer este tipo de procesos...”

Por su parte, los demandantes se oponen a la alzada interpuesta, arguyendo que el libelo presentado cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 43 de la Ley 135 de 1943 y que de haberse advertido algún